

Tema
Negociación colectiva en el sector público y derechos adquiridos.
CRM
58798
Problema(s) jurídico(s)
¿Es posible negociar con dos organizaciones sindicales que presentaron pliegos de peticiones?; ¿Los beneficios reconocidos a los empleados públicos en una convención colectiva constituyen derechos adquiridos?.
Análisis jurídico
En el sector público, el derecho a la negociación colectiva se encuentra regulado en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 243 de 2024, cuyo artículo 2.2.2.4.4. determina que, entre las reglas que se deben atender en la negociación, se encuentra el respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas. Además, el artículo 2.2.2.4.5. dispone que, las condiciones de empleo pueden ser materia de negociación y, el parágrafo de esta norma determina que, en materia salarial y prestacional solo podrá haber negociación en el ámbito nacional. A su vez, el artículo 2.2.2.4.8. de la misma normativa consagra los ámbitos de negociación sindical, los cuales son: (i) Nacional: En la cual participan las Confederaciones y/o Centrales Sindicales y Federaciones nacionales de empleados públicos y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, el Departamento de Planeación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en representación del Gobierno nacional; (ii) sectorial: Tiene efectos para todos los empleados públicos de cada sector de la administración pública nacional y territorial. En este ámbito participan las Federaciones de empleados públicos o subdirectivas de Confederaciones o Centrales; (iii) territorial: La cual surte efectos para todos los empleados públicos de departamento, municipios, distrito capital y distritos especiales según la competencia jurisdiccional. En este nivel participan las mismas organizaciones señaladas en el numeral anterior; y (iv) singular: Tiene efectos para cada una de las entidades, en cuyo proceso de negociación participarán de manera exclusiva los sindicatos de primer grado. Por otra parte, el numeral 2 artículo 2.2.2.4.9. del decreto antes referido determina que, “en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la unificación del pliego de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de comisión negociadora”. Además, el numeral 6 puntualiza que, “[e]n ninguna circunstancia se podrá presentar escrito sindical de solicitudes durante la vigencia de acuerdo colectivo”. Además, el parágrafo 1 del mismo artículo indica que, si no se unifica el pliego, dentro de los 5 días siguientes a la radicación de las solicitudes, la respectiva autoridad requerirá a las organizaciones para que lo unifiquen en el mismo término, además, en caso de incumplimiento, se instalará la mesa de negociación con la organización que represente a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, el cual tendrá el carácter de pliego único”. Por otra parte, los numerales 8 y 9 del artículo 2.2.2.4.16. indica que el acuerdo colectivo que se suscriba tendrá una vigencia mínima de 2 años y que “[l]os derechos pactados en el acuerdo colectivo tendrán continuidad, progresividad y sólo podrán ser modificados por las propias partes mediante otro acuerdo colectivo”.

Por otra parte, de acuerdo con la Corte Constitucional, los derechos adquiridos "son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior". Además, la misma Corte ha precisado que, el respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando no se manifieste la voluntad de darla por terminada. En todo caso, la convención continuará vigente hasta tanto no se firme una nueva, en la cual "se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T."

Respuesta

Cuando se presenten pliegos de solicitudes por más de una organización sindical ante una misma autoridad, estos se deberán formular de forma unificada. Si no se hiciere, la autoridad requerirá a los solicitantes para que lo hagan en un término de 5 días y, si vencido dicho término no se hiciere, la negociación procederá con aquella organización que agrupe al mayor número de empleados sindicalizados, teniendo su solicitud como pliego unificado.

Por otra parte, según se explicó, se deben respetar los derechos de los trabajadores, adquiridos conforme a la ley. Además, cuando se manifieste la voluntad de dar por terminada una convención, la misma continuará vigente hasta tanto no se suscriba una nueva y en ella se entenderían incorporados los derechos adquiridos contenidos en la anterior.

No obstante, si un derecho se ha reconocido en contravía de la ley, por ejemplo, desconociendo las competencias legales de las autoridades en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, dicho beneficio no constituiría un derecho adquirido y por ende, no se entendería prorrogado o incorporado de manera automática en una nueva convención y solo podría ser reconocido si se pacta expresamente, atendiendo a los ámbitos de negociación y a las competencias de la autoridad negociadora.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que, según el Decreto 1072 de 2015, para el cumplimiento de los acuerdos colectivos que celebren las entidades públicas, se deben emitir los actos administrativos a que haya lugar, según los compromisos pactados.

Por lo tanto, si una autoridad evidencia que las prerrogativas contempladas en un acuerdo anterior se otorgaron con desconocimiento de la ley y, como consecuencia, requiere suspender su pago, se debería verificar el contenido de los actos administrativos que dieron cumplimiento al convenio y se concedieron tales beneficios, para establecer si estos se supeditaron o no a la vigencia del acuerdo o si, por el contrario, se otorgaron sin un límite temporal. En el primer evento, una vez fenecido el plazo de vigencia del acuerdo, no habría lugar a la continuidad en su pago (al no ser un derecho adquirido).

En el segundo evento, esto es, si el acto administrativo que reconoció el beneficio no se sujetó a un plazo determinado, se podría analizar la posibilidad de iniciar el trámite de revocatoria directa, conforme a lo establecido en el artículo 97 y siguientes del CPACA y, en caso de no obtener autorización del titular, podría resultar necesario demandar dichos actos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y solicitar su suspensión provisional; de modo que el pago no se podría suspender mientras el acto no sea anulado o suspendido